



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

06762

FORMA-B-1 0 46

AMPARO 1752/2015

Carmen G. Sotres

AUTORIDADES RESPONSABLES

17 AUG 10 10:52

45316/2017 INTEGRANTES DEL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

45319/2017 AYUNTAMIENTO DE CHIQUILISTLÁN, JALISCO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

JUICIO DE ORIGEN 0648/20115

En los autos del juicio de amparo 1752/2015, promovido por [REDACTED] contra actos de usted, con esta fecha se dictó un acuerdo que a la letra dice:

Zapopan, Jalisco; ocho de agosto de dos mil diecisiete.

Recepción de oficio.

Visto el oficio de cuenta, que suscribe la Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante el cual remite los autos originales del juicio de amparo 1752/2015 así como testimonio de la resolución dictada el día trece de julio de dos mil diecisiete, dentro de la revisión principal 13/2016, del índice de la superioridad oficiante, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

"ÚNICO. Se confirma la resolución sujeta a revisión que concedió a la quejosa el amparo solicitado para efectos."

Providencias.

Agréguese a los autos para los efectos legales a que haya lugar, hágase saber la circunstancia anterior a las partes, efectúense las anotaciones conducentes en el libro de gobierno, glósese el cuaderno de antecedentes y acúcese recibo.

Causa ejecutoria.

Lo anterior permite concluir que la sentencia dictada el veintisiete de octubre de dos mil quince (fojas 234 a 251), en la que se concedió el amparo y protección solicitados, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 356, fracción II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2º, ha causado ejecutoria para todos los efectos de ley.

Requerimiento.

Con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable, para que

Amparo indirecto 1752/2015



3 176220 100077

dentro del término de tres días, dé cumplimiento puntual a la ejecutoria de amparo, remitiendo a este Juzgado de Distrito constancia fehaciente de ello.

Apercibimiento.

De no acatar lo anterior, sin causa justificada, en el lapso indicado, se les impondrá una multa de cien días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, la que se determina de conformidad con los artículos 238 y 258 de dicha legislación, y se procederá a dar inicio al procedimiento de inejecución a que se refiere el segundo párrafo del numeral 192 en cita, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Superior jerárquico.

No se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 192, segundo párrafo, y 193, primer párrafo, de la Ley de Amparo, en virtud de que el Tribunal responsable no tiene superior jerárquico para efectos del cumplimiento de las sentencias de amparo.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 36/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de dos mil doce, Tomo cuatro, página tres mil quinientos quince, que al rubro dice: "JUNTAS y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO".

Notifíquese.

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO.

ATENTAMENTE:

ZAPOPAN, JALISCO; OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

LICENCIADO ROGELIO GUIZAR MANZO.



**JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
MATERIAS ADMINISTRATIVAS
Y DE TRABAJO EN EL
ESTADO DE JALISCO**



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

08803

Jueves 12/Nov/15

FORMA B-1

Juicio de amparo: 1752/2015.

Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

019

AUTORIDAD RESPONSABLE

Roc Reusio

1511-B

INTEGRANTES DEL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN 648/2014

Carmen G.
Sin Anexo

AUTORIDAD TERCERA INTERESADA

15 OCT 29 13:15

1512-B

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIQUILISTLÁN, JALISCO

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1752/2015, PROMOVIDO POR [REDACTED] CONTRA ACTOS DE USTED, CON ESTA FECHA SE DICTO RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICE:

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo número 1752/2015; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Por escrito presentado el siete de agosto de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovieron demanda de amparo indirecto en contra de la autoridad y por el acto que precisó en su demanda de amparo.

Los quejosos estimaron vulnerados en perjuicio los [REDACTED] y 17 Constitucionales; asimismo, narraron en la demanda que dio origen a este juicio los antecedentes del acto reclamado y formularon los conceptos de violación que consideraron pertinentes.

SEGUNDO. Trámite de la demanda. El *libelo actio* de amparo de que se trata, fue turnado al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el cual por auto de once de agosto de dos mil quince (fojas 20 y 21), se admitió, registrándose bajo el número 1752/2015.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con los reformados y actuales artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III y VII, Constitucionales; **1º, fracción I, 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo**; así como en los numerales 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la citada Ley de Amparo, resulta necesario precisar los actos reclamados, para lo cual es de utilidad efectuar un **análisis conjunto de la demanda y del juicio**, por ser un todo considerado, en términos de la **jurisprudencia** por reiteración de tesis P./J. 40/2000, sustentada por el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en la página treinta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de dos mil, cuyo rubro señala: ***“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”***

Igualmente, sirve de apoyo la tesis P. VI/2004, emitida por el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, visible en la página doscientos cincuenta y cinco del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, correspondiente al mes de abril de dos mil cuatro, de título: ***“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”***

Criterios que si bien, se integraron conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, continúan en vigor pues su contenido no se opone a la Ley de Amparo en vigor, de conformidad con su artículo Sexto Transitorio.

Así, se llega a concluir que el acto reclamado al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se hace consistir, en:

- La resolución de veinticuatro de junio de dos mil quince, relativa a la tercera Determinación o Incumplimiento, emitida en el expediente relativo al Recurso de Revisión 648/2014.

TERCERO. Existencia del acto reclamado.

El Presidente y representante legal del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, al rendir informe justificado (fojas 27 a 131), manifestó que es cierto el acto reclamado.

Al respecto, anexó copias certificadas del expediente del Recurso de Revisión 648/2014, las que en términos de lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, tienen valor probatorio.

CUARTO. Al no haber alguna causal de sobreseimiento propuesta por las partes, ni advertirse de oficio, se procede el análisis de los conceptos de violación, sin que para ello sea necesario que se transcriban, habida cuenta, que no existe precepto legal alguno que así lo señale, y en atención a lo dispuesto en la **jurisprudencia** por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, sustentada por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, visible en la página ochocientos treinta, del tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.***



QUINTO. Es fundado el concepto de violación, en el que se aduce que la resolución combatida resulta incongruente, al no haberse analizado los escritos presentados por las partes.

En sus conceptos de violación los quejosos señalan que la resolución que combaten, es incongruente porque el obligado primeramente reconoce la existencia de los informes médicos rendidos y luego dice que no está el dictamen médico de veintiuno de agosto de dos mil doce.

Indican que el Instituto responsable, emitió su resolución, sin tomar en cuenta sus manifestaciones siguientes:

1.- Que no señaló en qué parte puso a disposición el expediente.

2.- No tomó en cuenta que el sujeto obligado no exhibió copias certificadas de ese expediente al recurso de revisión, tal como lo hizo con la información restante relativa a la renuncia de

FEÖã ä ää [A]A [(à!^& () |^q

3.- Que el sujeto obligado no estaba impedido para solicitar al médico municipal, los informes que rindió mensualmente en específico el solicitado, ya que sigue laborando en el ayuntamiento, o en su caso, pedirlos a la Secretaría de Salud.

4.- Que no existe diligencia alguna del sujeto obligado para requerir al médico municipal o de la Secretaría de Salud para obtenerlos, a la cual también debe de rendirlos, ya que si el médico labora en el ayuntamiento, pertenece al sujeto obligado, por lo que podía hacer las gestiones necesarias para recabar los informes médicos.

Que contrario a lo señalado en la resolución combatida, si aportaron al sumario la prueba instrumental de actuaciones, la cual deriva de que el sujeto obligado reconoció la existencia de los informes, los cuales los rinde mensualmente al Presidente Municipal, por lo que dejó de tomar en cuenta todo lo actuado en el recurso de revisión, por lo que el acto reclamado está basado en premisas equivocadas e incompletas, sin que exista impedimento legal para proporcionarles la información solicitada.

Que al haberle solicitado, requiriera al sujeto obligado para que a su vez requiera al médico municipal por la exhibición de esos informes, pues él conserva los acuses, lo que constituye una prueba documental de informes, que se debió desahogar, por lo que la resolución es precipitada al determinar que no existe incongruencia.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados de Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

...

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

En el artículo 17 constitucional se consagra el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, del cual se desprenden los siguientes principios:

1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de los órganos y las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.

2. Justicia completa, esto es, que la autoridad que conoce el asunto y va a resolver la controversia, emita pronunciamiento respecto de los aspectos debatidos, garantizando al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre la totalidad de los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

3. Justicia imparcial, lo que implica que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no se advierta favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en el sentido de la resolución.

4. Justicia gratuita, que significa que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se encomienda dicha función, no cobren a las partes en conflicto, emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Lo anterior se desprende de la Jurisprudencia por reiteración número 2a./J.192/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos nueve, Tomo XXVI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que*

realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Igualmente, sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis 1a. CVIII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, mayo de dos mil siete, página setecientos noventa y tres, que establece:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”*

Asimismo relacionado con los anteriores principios, el propio artículo 17 constitucional dispone en forma categórica que las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Así, por una parte, el artículo 17 constitucional garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, consistente en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional, que una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales permita obtener una decisión en la que se resuelvan las pretensiones deducidas, y por otra, que se garantice la plena ejecución de esas determinaciones, a fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución.

Es importante, para el caso que ahora se resuelve, precisar que el precepto constitucional en cita consagra, de manera explícita, el principio de exhaustividad, al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera "completa".

En efecto, el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos y solicitados en los procedimientos, sin omitir alguno, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de substanciar y decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación, y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, de tal forma que se atiendan sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos y pedimentos que sea materia del debate.

Es decir, que cuando la autoridad jurisdiccional emite una resolución (llámese decreto, acuerdo y sentencia), sin resolver sobre algún punto solicitado en realidad evidentemente resulta contrario al principio de exhaustividad, contemplado en el artículo 17 constitucional, que establece que los tribunales impartirán justicia de manera, entre otras "completa", pues aquel proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión solicitada o controvertida oportunamente planteada, lo que permite, entonces, hablar de una resolución propiamente incompleta, falta de exhaustividad.

Con el fin de resolver debidamente el presente juicio de amparo, se requiere tener presente el contenido de los artículos que a continuación se transcriben de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

"Artículo 4º. Ley - Glosario

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

I....

VI. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco;

XI. Sujeto obligado: los señalados en el artículo 24 de la presente ley;

"Artículo 24. Sujetos Obligados - Catálogo

1. Son sujetos obligados de la ley:

XII. Los ayuntamientos;

"Artículo 81. Solicitud de Información - Lugar de presentación



1. La solicitud de información pública debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado.

2. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.

3. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al Instituto y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción, para que el Instituto notifique al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, el sujeto obligado ante el cual deberá presentar su solicitud de información.

4. Cuando se presente una solicitud de información pública ante el Instituto, éste debe remitirla al sujeto obligado que corresponda su atención y notificarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

“Artículo 83. Solicitud de Información - Integración del expediente

1. La Unidad debe integrar un expediente por cada solicitud de información pública admitida y asignarle un número único progresivo de identificación.

2. El expediente debe contener:

I. El original de la solicitud;

II. Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;

III. El original de la resolución;

IV. Constancia del cumplimiento de la resolución y entrega de la información, en su caso, y

V. Los demás documentos que señalen otras disposiciones aplicables.

“Artículo 84. Solicitud de Información - Resolución

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

2. Cuando la solicitud de información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe resolverse y notificarse al solicitante, dentro de los dos días hábiles siguientes a la admisión de aquella.

3. A falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, **salvo que se trate de información clasificada**

como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

4. Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la resolución al solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto mediante el recurso de revisión.

“Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

- I. Consulta directa de documentos;
- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV. Una combinación de las anteriores.

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la resolución y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

“Artículo 92. Recurso de Revisión - Objeto

1. El recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto revise la resolución del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

- I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;
- II. No notifica la resolución de una solicitud en el plazo que establece la ley;
- III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;
- IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;



V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia;

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución; o

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley.

“Artículo 100. Recurso de Revisión - Contestación

1. El Instituto debe revisar de oficio si existen terceros afectados para notificarles el recurso de revisión presentado.

2. El Instituto debe notificar al sujeto obligado y, en su caso, al tercero afectado, el recurso de revisión, dentro de los dos días hábiles siguientes a su admisión.

3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

4. El tercero afectado debe presentar ante el Instituto la defensa de sus intereses, por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

5. Cuando el recurso de revisión se presente ante el sujeto obligado debe remitirlo al Instituto junto con su informe, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción. En este caso, el Instituto debe resolver la admisión del recurso previo al análisis del informe y dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción.

“Artículo 101. Recurso de Revisión - Instrucción

1. El Instituto puede realizar las diligencias y audiencias de conciliación, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver el recurso de revisión.

2. Respecto a las audiencias de conciliación se estará a lo dispuesto por los lineamientos generales que al efecto expida el Instituto.

“Artículo 102. Recurso de Revisión - Resolución

1. El Instituto debe resolver el recurso de revisión dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del término para que el sujeto obligado presente su informe inicial.

2. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre la procedencia de los puntos controvertidos de la solicitud de información original.

3. El Instituto debe notificar la resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, a las partes y apercibir al sujeto obligado de la procedencia de las medidas de apremio señaladas en el artículo siguiente en caso de incumplimiento.

4. Las resoluciones del Instituto en el recurso de revisión son inatacables, por lo que no procede recurso o juicio ordinario o administrativo alguno.

“Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.”

De las disposiciones anteriores, se puede establecer se entiende por documentos, los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco; que entre otros, sujeto obligado de la ley, son los ayuntamientos; que ante la unidad de Transparencia de los sujetos se presentará la solicitud de información pública; que con motivo de la presentación de una solicitud, se integrará un expediente al que se le asignará un número único progresivo de identificación, el cual debe contener: el original de la solicitud; las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso; el original de la resolución; la constancia del cumplimiento de la resolución y entrega de la información, en su caso, y los demás documentos que señalen otras disposiciones aplicables.

Que la Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con la ley, los lineamientos



generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado. Que a falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, **salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente;** que si no se resuelve la solicitud en el plazo concedido podrá interponerse el Recurso de Revisión, cuyo escrito, una vez admitido y notificado al sujeto obligado, debe ser contestado dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

Que en el trámite de dicho recurso, el Instituto puede realizar las diligencias y audiencias de conciliación, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver el recurso de revisión. El cual se debe resolver dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del término para que el sujeto obligado presente su informe inicial. Que la resolución debe estar fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre la procedencia de los puntos controvertidos de la solicitud de información original. Que dicha resolución debe notificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles. Que si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara, y le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Ahora bien, con el fin de evidenciar si la resolución materia de análisis, incumple con el derecho humano derivado del artículo 17 Constitucional, se precisa oportuno efectuar una breve relación de constancias que se desprenden de las copias certificadas del Recurso de Revisión 648/2014, remitidas por la autoridad responsable, las cuales al haber sido emitidas por autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, tienen valor probatorio pleno.

De dichas constancias se desprende, la solicitud de información pública presentada por los quejosos mediante escrito de trece de octubre de dos mil catorce, en donde solicitaron documentación relativa a:

1.- La renuncia voluntaria presentada por FEÖã ã ãã[Á|Á
} [{ à!^& {] ^d al cargo de Bibliotecaria en la Delegación de Jalapa, municipio de Chiquilistlán, Jalisco.

2.- Del informe médico rendido por el FEÖã ã ãã[Á|Á
} [{ à!^& {] ^d al Presiente municipal de

Chiquilistlán, Jalisco, y los informes mensuales correspondientes al mes de agosto del año 2012, a fin de localizar el informe relativo al examen médico que dicho médico municipal practicó la noche del 21 de agosto del año 2012, a la señora [REDACTED] [REDACTED]

La Encargada de la Unidad de Transparencia del municipio de Chiquilistlán, Jalisco, mediante oficios UT/0038/2014, de once de septiembre y veintiséis de noviembre de dos mil catorce, dio contestación a la solicitud referida, en los siguientes términos:

En respuesta a su solicitud presentada a la Unidad de Transparencia de esta municipalidad en la que requiere:

"EL MOTIVO DE LA BAJA O RENUNCIA DE LA BIBLIOTECARIA [REDACTED] [REDACTED]"

INFORMO que luego de realizar una revisión en el expediente de la anterior administración, no se encontró ningún documento respecto a su baja voluntaria y de la misma manera documento que acredite se haya liquidado por el tiempo que prestó sus servicios a esta instancia.

Esperando con la presente haber cumplido en tiempo y forma con la solicitud antes mencionada, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no me resta más que reiterarle de antemano mi consideración y respeto.

En respuesta a su solicitud presentada a la Unidad de Transparencia de esta municipalidad en la que requiere:

Información sobre los [REDACTED] [REDACTED]"

INFORMO que luego de realizar una revisión en los Archivos municipales de Recursos Humanos, se encontró que la [REDACTED] [REDACTED] laboró durante la administración 2010-2012 al cargo de Bibliotecaria en la Delegación de Jalpa, con un sueldo quincenal de \$1,145.38 (Mil ciento cuarenta y cinco pesos 38/100 M. N) . Misma que presentó una renuncia voluntaria durante esa administración.

Así mismo que la Funcionaria [REDACTED] [REDACTED] actual Secretaria de Sindicatura en la Administración 2012-2015 se revisaron de igual manera los archivos municipales y se encontró tiene 15 años laborando en la Presidencia Municipal.

Que los C. [REDACTED] [REDACTED] (OPERADOR DE MOTOCONFORMADORA) Y [REDACTED] [REDACTED] (ASISTENTE DE OBRAS PÚBLICAS) ambos pertenecen al personal contratado durante esta administración, y que al revisar los archivos se encontró que tienen 16 años laborando en el H. Ayuntamiento.

La Información del Médico Municipal de [REDACTED] [REDACTED] solicitada se le informó que laboró en la administración 2010-2012 y nuevamente fue contratado durante la administración 2012-2015 y que rinde sus informes médicos al Presidente Municipal así como los informes mensuales.

Esperando con el presente haber cumplido en tiempo y forma con la solicitud antes mencionada, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no me resta más que reiterarle de antemano mi consideración y respeto.

Inconforme con la anterior respuesta, interpusieron recurso de revisión, mediante escrito presentado ante la responsable, el nueve de diciembre de dos mil catorce, el cual se registró con el número 648/2014 -fojas 37 a 39-.

El veintiuno de enero de dos mil quince, se emitió resolución al Recurso de Revocación, en la cual se ordenó al



sujeto obligado, Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco, emitir resolución y notificarla conforme a derecho.

El órgano obligado fue omiso en dar cumplimiento a la determinación correspondiente, por lo que el veinticinco de febrero pasado, se emitió la primera determinación de cumplimiento o incumplimiento, en la que se impuso amonestación pública, con copia a su expediente personal y se le requirió para que diera cumplimiento a la resolución emitida el veintiuno de enero de dos mil quince.

La Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante oficio UT/001/2015 de cuatro de marzo pasado, dio contestación a la responsable, en los siguientes términos:

POR ESTE CONDUCTO INFORMO QUE EN BASE A LAS CONTESTACIONES REALIZADAS EN EL 2014 QUE SE LE RINDIÓ EL INFORME SOLICITADO AL RECURRENTE: FEÖjã ã ãã[Á/Á[{ à/À[{] } ^` DONDE EN UN PRIMER MOMENTO SOLICITABA LOS MOTIVOS DE SU SALIDA DEL AYUNTAMIENTO, SE LE INFORMÓ QUE FEÖjã ã ãã[Á/Á[{ à/À[{] } ^` RENUNCIÓ DE MANERA VOLUNTARIA, YA QUE LA MISMA ASI LO EXPRESÓ Y MENCIONÓ QUE JAMÁS HABÍA FIRMADO SU RENUNCIA, NI MUCHO MENOS RECIBIÓ SU FINIQUITO. REVISÉ EL EXPEDIENTE LABORAL DE LA ANTES DESCRITA Y TAL COMO LO MENCIONÉ EN EL INFORME QUE SE LE RINDIÓ AL SEÑOR FEÖjã ã ãã[Á/Á[{ à/À[{] } ^` NO ENCONTRÉ NADA E INCLUSO LE MOSTRÉ Y DIJE QUE EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE ERA INCOMPLETO Y QUE EL LA PODÍA DEMANDAR AL MUNICIPIO POR NO HABER SIDO LIQUIDADADA. POSTERIORMENTE EL SEÑOR TRAJÓ UNA NUEVA PETICIÓN Y LE DIJE QUE POR LO VISTO ERA UN PROCESO LARGO Y QUE NO PODÍA SACAR ESE DOCUMENTO, PUES NO LO TENÍA A LA MANO. LO PLATiqué CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE EN MANERA VERBAL MENCIONÓ QUE EL LO PLATICABA CON FEÖjã ã ãã[Á/Á[{ à/À[{] } ^` DE TODAS MANERAS PARA COMPROBAR LO QUE SE TENÍA DE LA MISMA RECURRI NUEVAMENTE AL EXPEDIENTE Y DE IGUAL MANERA SE LE ENTREGÓ UNA COPIA DE LA NÓMINA 2012, ENCONTRANDO QUE A LA FEÖjã ã ãã[Á/Á[{ à/À[{] } ^` SE LE PAGO PRIMERAMENTE POR ORDEN DE PAGO, Y POSTERIORMENTE SE INTEGRÓ A LA NÓMINA EN EL 2011. LUEGO SE PRESENTÓ NUEVAMENTE FEÖjã ã ãã[Á/Á[{ à/À[{] } ^` A ESTA INSTANCIA PARA PREGUNTAR SI ME HABÍA LLEGADO UN DOCUMENTO NUEVAMENTE. Y LE DIJE QUE SI Y QUE POSTERIORMENTE SE LE DARÍA RESPUESTA, POR LO QUE EL MISMO MENCIONÓ QUE ESTABA BIEN. FUE LO ÚNICO Y ÚLTIMO QUE PLATICAMOS.

RESCATANDO DE LO ANTERIOR QUE EL DOCUMENTO DE RENUNCIA VOLUNTARIA ES INEXISTENTE Y QUE EL MENCIONARLO EN NINGÚN MOMENTO SE HA HECHO CON EL AFÁN DE PROTEGER A QUIENES LABORAN EN ESTE AYUNTAMIENTO POR TENER UN PARENTESCO CON LA PERSONA DE LA QUE SE SOLICITA LA INFORMACIÓN.

Los quejosos desahogando la vista que se les dio de dicha contestación, manifestaron su inconformidad con la misma -fojas 99 y 100-.

El seis de mayo de dos mil quince, se emitió la segunda determinación de cumplimiento o incumplimiento -fojas 104 a 108-, en la que se determinó imponer una multa a la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, lo requirió para que diera cumplimiento en cinco días y le apercibió con arresto administrativo en caso de incumplimiento.

Mediante oficio UT/2015, dirigido a los solicitantes, y recibido por la responsable la Síndico Municipal de Chiquilistlán, Jalisco, Encargada de la Unidad de Transparencia, hizo la aclaración al diverso oficio UT/003/2014 de once de septiembre de dos mil catorce, con relación a la solicitud de renuncia presentada por FEÖjã ã ãã[Á/Á[{ à/À[{] } ^` siendo que dicha persona no renunció al cargo en la Biblioteca, sino que dejó de presentarse a laborar, por lo que no se tiene informe de baja o finiquito. Con relación a los informes médicos municipales señaló:

"...efectivamente se entregan al presidente, durante la administración 2010-2012, El Médico Municipal fue el doctor [REDACTED] mismo que levantaba los partes médicos, pongo a disposición el expediente para su revisión puesto que no encontré la información solicitada, aclarando que no tengo motivos para negar información, tampoco lo considero como negligencia puesto que como parte de mis actividades en la unidad de transparencia se buscaron los documentos solicitados y se hizo en presencia del recurrente. Una vez que se realizó dicho proceso, se le informó que posteriormente lo anterior se le haría llegar por escrito. Pongo a consideración de igual forma la siguiente información: Al momento de la baja de la C. [REDACTED] como bibliotecaria en la Localidad de Jalpa, el lugar fue ocupado por la [REDACTED]" –fojas 110-111-.

Dicho oficio fue recibido en acuerdo de veintiuno de mayo del año en curso, y se ordenó dar vista a los recurrentes, para que manifestaran al respecto lo que a su derecho conviniera –foja 119-; vista que desahogaron por escrito presentado el uno de junio siguiente, estuvieron conformes con la información y documentación exhibida con relación a la renuncia de la bibliotecaria en cita, y su inconformidad respecto de la copia del dictamen médico solicitado, en virtud de no habérselo requerido tanto al doctor quien aún continua trabajando en el ayuntamiento, ni a la Secretaría de Salud, donde también debe rendir informes dicho médico –fojas 120 y 121-.

El veinticuatro de junio del año en curso, la responsable, emitió la tercera determinación de cumplimiento o incumplimiento –fojas 124 a 127-, en la que se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento a la solicitud de información pública, al considerar lo siguiente:

"En relación a lo manifestado por la Secretario General y Encargada de la Unidad de Transparencia en el informe de cumplimiento, respecto a la renuncia voluntaria presentada por la [REDACTED] se advierte que requirió la información materia de la solicitud de información que nos ocupa a las áreas competentes del Ayuntamiento señalando que tanto en Hacienda Municipal, como en Recursos Humanos no se tiene ningún informe de la baja y finiquito laboral de [REDACTED] sólo comprobantes de pago (Nómina) que de igual forma en Hacienda Municipal manifestó que no existía documento en el que se solicitara el finiquito laboral y la baja de la misma, por su parte los ahora recurrentes señalan que las constancias anteriores revelan el abandono voluntario del trabajo de la ofendida, por lo que al sustentarse en esas documentales consideran creíble dicha información.

Por lo que ve a los informes médicos municipales, refiere que, efectivamente se entregan al presidente, durante la administración 2010-2012, el médico municipal fue el doctor [REDACTED] mismo que levantaba los partes médicos y pone a disposición el expediente para su revisión puesto que no se localizó la información solicitada.

En este sentido a la vista que se le dio a la parte recurrente manifestó que existe contradicción con la respuesta ya que por una parte pone a disposición el expediente que integran los informes médicos y por otro, manifiesta que no se localizó el informe relativo al examen médico practicado el 21 de agosto de 2012. al respecto se estima que no existe contradicción alguna, toda vez que el sujeto obligado puso a disposición la información en el estado en que se encuentra para efectos de justificar la inexistencia de la Información



solicitada, por otro lado, la parte recurrente no aportó algún medio indubitable de la existencia de la información solicitada.

...

Pues bien, sobre las anteriores bases debe indicarse que asiste la razón a los quejosos cuando señalan que la resolución emitida por el Instituto responsable, adolece de una debida motivación, pues se advierte que la responsable dio por hecho que lo que le informaba la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado era cierto, sin que aportara al respecto algún documento que avalara su información.

En efecto la responsable, dio por cumplido el derecho humano de acceso a la información, respecto de la renuncia al cargo de bibliotecaria de [REDACTED] al validarla con las documentales que anexó a su informe presentado con oficio UT/2015, es decir, con la copia certificada del acta de sesión de cabildo de cuatro de septiembre de dos mil doce, como la certificación elaborada por el síndico municipal de Chiquilistlán, Jalisco, en la que hizo constar que en los expedientes que guardan los asuntos jurídicos del municipio no obra expediente alguno en el que exista demanda laboral en contra del municipio interpuesta por la citada [REDACTED] los oficios, 00489 y sin número, enviados por el Síndico Municipal y la Tesorera Municipal, mediante los cuales, en el primero, remitió a la Encargada de la Unidad de Transparencia, la certificación referida y, en el segundo, se le hizo del conocimiento que renunció verbalmente y de manera voluntaria -fojas 111 a 118-; lo que no realizó con relación al otro punto de solicitud de información pública, ya que se concretó en señalar que el expediente estaba a su disposición para que constataran la ausencia de la información solicitada.

En efecto, respecto del diverso punto de solicitud de información pública, relativa al examen médico elaborado por el médico municipal, el veintiuno de agosto de dos mil doce, para tener por cumplida dicha solicitud, solamente tomó en cuenta lo informado en dicho oficio; es decir, se concretó en dar respuesta a la contestación de la vista que hicieron los solicitantes, al proveído de veintiuno de mayo pasado, en el que se recepcionó el indicado informe y constancias señaladas en el párrafo anterior; pero sin pronunciarse respecto de la información solicitada, al señalar: "...En este sentido a la vista que se le dio a la parte recurrente manifestó que existe contradicción con la respuesta ya que por una parte puso a disposición el expediente que integran los informes médicos y por otro, manifiesta que no se localizó el informe relativo al examen médico practicado el 21 de agosto de 2012, al respecto se estima que no existe contradicción alguna, toda vez que el sujeto obligado puso a disposición la información en el estado en que se encuentra para efectos de justificar la inexistencia de la Información solicitada, por otro lado, la parte recurrente no aportó algún medio indubitable de la existencia de la información solicitada."

Asimismo, fue omisa en pronunciarse respecto de la procedencia o no de las solicitudes efectuadas por los quejosos, en el sentido de requerir al médico que indican efectuó el examen médico a [REDACTED] como a la Secretaria de Salud, por la remisión de dicha constancia; nada dijo con relación a que no se le remitió el expediente que el sujeto obligado debió formar con motivo de la solicitud de información.

Por tanto, se colige que el acto reclamado en este juicio de garantías, es decir, la resolución interlocutoria de veinticuatro de junio de dos mil quince, pugna con el contenido del artículo 17 constitucional, que pone de manifiesto que la administración de justicia deberá impartirse dentro de los términos y plazos que fijen las leyes, de una manera pronta, completa e imparcial.

Bajo esta perspectiva, el artículo constitucional de mérito, prevé todo un sistema que permite al gobernado el respeto al derecho a la tutela judicial o de acceso a la justicia, pues de él se desprenden cinco subgarantías que disponen lo relativo al respeto a la garantía de acceso a la justicia, a saber:

1.- La prohibición de la autotutela o "hacerse justicia por propia mano";

2.- El derecho a una tutela jurisdiccional efectiva en los términos que el legislador establezca en las leyes ordinarias con las cualidades de que el acceso a la justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

3.- La abolición de costas judiciales;

4.- La independencia judicial, y la plena ejecución de sus resoluciones; y,

5.- La prohibición de la prisión por deudas del orden civil.

Como garantías, dichos derechos constituyen limitaciones al poder público, en cualquiera de sus tres manifestaciones tradicionales: ejecutivo, legislativo y judicial. Así el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, se ha concebido tradicionalmente como un derecho individual, sin embargo, la tendencia a la socialización del derecho, existente desde el siglo pasado, le han dado a esta facultad una proyección y contenido social, porque se trata de lograr una justicia real y no sólo formal. Por ello, el de

recho de acudir a la jurisdicción del estado se ha convertido en un verdadero derecho humano de acceso a la justicia, entendida esta como un valor social que debe ser realizado, con las cualidades ya indicadas.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la jurisprudencia por reiteración 1a./J. 42/2007, cuyo texto y datos de identificación enseguida se citan, estableció los alcances de la tutela jurisdiccional en la inteligencia de que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales o entes que realicen actos materialmente jurisdiccionales, a condición alguna, de lo contrario constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

Luego ese derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.



Para que los requisitos de acceso al proceso puedan considerarse constitucionales, deben respetar el contenido de la propia Constitución que preservan otros derechos, bienes o intereses y además guardar una adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida.

La jurisprudencia en comentario, se encuentra visible en la página ciento veinticuatro, del tomo XXV, abril de dos mil siete, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y dispone:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”*

Por tanto, en concordancia con el texto constitucional, que se viene examinando en su primer párrafo -artículo 17-, en el que se sostiene que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar un derecho; se aprecia que en este apartado no se otorga ningún derecho a los individuos sino más bien impone una obligación que resulta a su cargo, e implica su deber de acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia o para reclamar éstos.

Bajo este orden de ideas, puede inferirse que la tutela jurisdiccional efectiva, consiste básicamente en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos que ejerzan su función jurisdiccional, que no es otra cosa que la potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla.

Dicho lo anterior, es evidente que el Pleno del Instituto de Transparencia e Información del Estado de Jalisco, tenía la ineludible obligación de atender en forma exhaustiva y eficaz, los motivos de disenso que los solicitantes al momento de contestar la vista que se les dio en proveído de veintiuno de mayo pasado, con motivo del informe rendido por el sujeto obligado mediante oficio UT/2015.

Se cita al respecto, la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 104/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página ciento ochenta y seis, del tomo XXI, Enero de mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, que por rubro y texto dice:

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvencción y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia por reiteración VI.3o.A. J/13 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la página mil ciento ochenta y siete, Tomo XV, Marzo de dos mil dos, Novena Época, del: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de



otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas”.

Finalmente, por las razones que la informan, la jurisprudencia IV.2o.T. J/44 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, Marzo de dos mil cinco, página novecientos cincuenta y nueve, que dice:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la

consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal”.

En el caso, se atentó contra el derecho humano del quejoso de **garantías debidas de acceso a la justicia**.

Por tanto, al haber quedado evidenciada la antijuridicidad de la resolución combatida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, para el efecto de que el Instituto de Transparencia e Información del Estado de Jalisco, **deje insubsistente la resolución de veinticuatro de junio de dos mil quince, relativa a la Tercera Determinación de Cumplimiento o Incumplimiento del Recurso de Revisión 648/2014, y en su lugar emita otra, con libertad de jurisdicción, en la que deberá pronunciarse sobre las objeciones planteados por los solicitantes al contestar el oficio UT/2015, con el que se les dio vista en acuerdo de veintiuno de mayo del año en curso.**

Sin que este juzgado de Distrito se encuentre en posibilidad para pronunciarse de primera mano respecto al fondo de lo planteado en el incidente, ni tampoco respecto de los planteamientos hechos en la demanda de amparo, porque corresponderá a la responsable, al ser la rectora del procedimiento administrativo, la que debe resolver sobre el particular en una primera instancia, por lo que ve a los que ante su potestad se le hicieron valer, ya que de otra manera este órgano jurisdiccional, se estaría sustituyendo a las facultades de la responsable que le son propias, lo que no es dable, por ser éste, un órgano de control constitucional, por lo que el efecto del amparo se constriñe sólo a dejar insubsistente el acto y emitir una nueva resolución.

Sirve de sustento, las jurisprudencias números ciento setenta y tres y doscientos veintidós, del **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicadas, respectivamente, en las páginas doscientos noventa y seis y trescientos sesenta y dos de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917-1975, de rubros: **“SENTENCIAS DE AMPARO.”** y **“TRIBUNALES FEDERALES.”**

La *ratio legis* de esa determinación estriba en que el espíritu jurídico y fin político que informó la creación del **juicio de amparo** tuvo como propósito crear una **institución de carácter extraordinario para el mantenimiento del orden constitucional y no un tribunal de instancia**.

De esa manera, nuestro Máximo Tribunal Federal ha dispuesto que una autoridad de amparo no puede sustituirse válidamente a la responsable, en virtud de que carece de plenitud de jurisdicción y porque el examen que realiza de los actos reclamados está constreñido únicamente a verificar si éstos se conforman a la letra o a la interpretación jurídica de la ley.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la **FEÖIā ā aā[Ā|Ā[{ { ā|Ā&[{ }]|Āđ** y **FEÖIā ā aā[Ā|Ā[{ { ā|Ā&[{ }]|Āđ** del acto reclamado al Instituto de Transparencia e Información del Estado de Jalisco, para el efecto de que: **“deje insubsistente la resolución de veinticuatro de junio de dos mil quince,**



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

relativa a la Tercera Determinación de Cumplimiento o Incumplimiento del Recurso de Revisión 648/2014, y en su lugar emita otra, con libertad de jurisdicción, en la que deberá pronunciarse sobre las objeciones planteados por los solicitantes al contestar el oficio UT/2015, con el que se les dio vista en acuerdo de veintiuno de mayo del año en curso.”

Notifíquese personalmente.

Lo resolvió y firma el Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, licenciado **Guillermo Tafoya Hernández**, asistido del Secretario quien da fe, licenciado **Rogelio Guizar Manzo**. Hoy, veintisiete de octubre de dos mil quince, en que las labores del juzgado permitieron su engrose. Conste.

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO.

ATENTAMENTE:

ZAPOPAN, JALISCO; VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

LIC. ROGELIO GUIZAR MANZO.

FECHA DE EMISIÓN: 27/10/2015
LUGAR: ZAPOPAN, JALISCO
NOMBRE DEL JUEZ: GUILLERMO TAFOYA HERNÁNDEZ
NOMBRE DEL SECRETARIO: ROGELIO GUIZAR MANZO
OFICIO: UT/2015

FECHA DE EMISIÓN: 27/10/2015
LUGAR: ZAPOPAN, JALISCO
NOMBRE DEL JUEZ: GUILLERMO TAFOYA HERNÁNDEZ
NOMBRE DEL SECRETARIO: ROGELIO GUIZAR MANZO
OFICIO: UT/2015



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN